

SU LOGO

OPERACIONES VINCULADAS

Las claves en las obligaciones de documentación

CON LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2010
Y REAL DECRETO 897/2010

“ *La obligación de documentar las operaciones con personas y entidades vinculadas ya es operativa para todas las empresas* ”



(El contenido de este Documento es meramente informativo y no constituye un asesoramiento suficiente para la toma de decisiones sobre las materias tratadas)

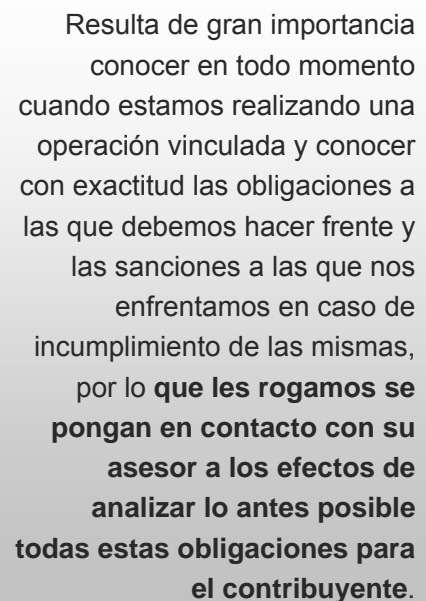
La Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1793/2008, han introducido importantes reformas, entre las que se encuentra **una nueva regulación de las operaciones vinculadas**. Esta normativa **obliga a las empresas y entidades jurídicas en general, a confeccionar y tener a disposición de la Administración Tributaria, operación por operación, una compleja documentación con la que se debe justificar el valor normal de mercado** por el que las empresas deben valorar sus operaciones vinculadas. Además, la normativa **carga sobre la empresa toda la responsabilidad** sobre su aplicación, valoración correcta y justificación ante la Administración Tributaria, bajo la amenaza de graves sanciones.

A partir de ahora **la Administración puede exigir estos documentos y explicaciones y, por el simple hecho de no tenerlos, puede imponer elevadas sanciones**. Así en el caso de que la operación se haya valorado correctamente pero se incumpla la obligación de documentación, con carácter general las sanciones son de 1.500 euros por cada dato omitido, inexacto o falso; o de 15.000 euros por cada conjunto de datos omitido, inexacto o falso. Pero si no se ha valorado correctamente y procede una corrección valorativa, las sanciones serán como mínimo del doble, es decir, 3.000 euros por cada dato omitido, inexacto o falso; o de 30.000 euros por cada conjunto de datos omitido, inexacto o falso.

Además, el **Plan de Control Tributario para 2010** incluye entre las áreas prioritarias de actuación a las operaciones vinculadas. Este asunto es de especial interés por las repercusiones fiscales y económicas que comporta, y por ello les recomendamos prestar especial atención cuando realicen estas operaciones y tener preparada la documentación y explicaciones oportunas por si tienen una comprobación de la Administración.

Es harto frecuente, por no decir constante, que en el seno de una empresa familiar existan **retribuciones a los propios socios familiares por razón del trabajo** desarrollado para la empresa; igualmente ocurre con los **préstamos entre socio y sociedad** en sus distintas modalidades, respecto de lo que ha de establecerse un interés conforme con el valor de mercado; o lo mismo podría decirse del **uso del local comercial donde la empresa tiene su sede**, que, en muchas ocasiones es propiedad de algún miembro de la familia. En todos estos casos y en muchísimos más la empresa tendrá que tener confeccionada una documentación nada sencilla y en las más de las veces, harto compleja.

Siendo conscientes de esta dificultad y comprensión de la materia, a continuación les ofrecemos una breve **relación de las claves o aspectos principales que deberían contemplarse** a fin de garantizar el correcto cumplimiento de las actuales obligaciones en materia de operaciones vinculadas.



Resulta de gran importancia conocer en todo momento cuando estamos realizando una operación vinculada y conocer con exactitud las obligaciones a las que debemos hacer frente y las sanciones a las que nos enfrentamos en caso de incumplimiento de las mismas, por lo **que les rogamos se pongan en contacto con su asesor a los efectos de analizar lo antes posible todas estas obligaciones para el contribuyente.**

ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD. MÉTODOS DE VALORACIÓN Y AJUSTES

¿Cómo se determina el valor de mercado que habrían acordado personas independientes en condiciones de libre competencia?

- Una vez localizadas las operaciones similares realizadas entre personas independientes en condiciones de libre competencia, **debe comprobarse si dichas operaciones son equiparables** con las realizadas por las empresas vinculadas.
- A los efectos de determinar el valor de mercado, sobresale la **necesidad de efectuar el denominado “análisis de comparabilidad”**, el cual debe tener en cuenta en qué medida pueden afectar a la determinación de dicho valor una serie de variables como las características de los bienes y servicios objeto de la transacción; un análisis funcional que permita determinar las funciones y riesgos asumidos y los activos utilizados en la operación; las cláusulas contractuales que fueran estipuladas; la situación y pretensiones estratégicas de la sociedad; las características de los mercados en los que se efectúen las operaciones.
- Una vez comparadas estas circunstancias, ya se tendrán elementos de juicio para determinar qué operaciones son equiparables y cuáles no. Precisamente, la principal dificultad en la determinación del valor de mercado reside en el análisis de comparabilidad.
- No podemos olvidar que **este análisis debe incorporarse a la documentación exigible** para las operaciones vinculadas y va a determinar qué método de valoración es el más adecuado.
- Cuando en la operación vinculada interviene una **empresa de reducida dimensión** o una persona física, las obligaciones de documentación se simplifican, y no es necesario incluir el análisis de de comparabilidad, salvo que la persona física esté en módulos. Eso no obsta a que sea conveniente introducir los criterios que han llevado a la elección de un determinado método de valoración.

¿Qué métodos de valoración se regulan?

- Una vez realizado el análisis y detectado las operaciones equiparables a las operaciones vinculadas, el siguiente paso es **determinar el valor normal de mercado**. Para ello, la normativa española prevé la utilización de **tres métodos principales y dos métodos secundarios** o subsidiarios (aplicables cuando debido a la complejidad de las operaciones no se puedan utilizar los métodos principales). La normativa **no establece ningún criterio de preferencia** entre estos métodos, pero deberán justificarse suficientemente las causas por las cuales se aplica un método y no otro, o porque se utilizan varios métodos.

o inexacto califica como **infracción tributaria grave** sancionable de acuerdo con el siguiente criterio:

- Incumplimiento tota o parcial de las obligaciones de documentación, pero sin correcciones valorativas. La sanción que la Administración puede imponer en estos casos es la siguiente:
 - » Multa fija de 1.500 euros por **cada dato** omitido, inexacto o falso.
 - » Multa fija de 1.500 euros por **cada conjunto de datos** omitido, inexacto o falso.

No obstante, para las empresas de reducida dimensión, la sanción tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:

- » El 10 % del importe conjunto de las operaciones vinculadas cuya obligación de documentación se incumple, pero sin correcciones valorativas.
 - » El 1 % del importe neto de la cifra de negocios.
- Incumplimiento tota o parcial de las obligaciones de documentación, pero con correcciones valorativas. La sanción que la Administración puede imponer en estos casos es la siguiente:
 - » Multa proporcional del 15 % sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación que, como mínimo, será del doble de la sanción que correspondería por aplicación del apartado anterior (incumplimientos de documentación realizados).

CUADRO RESUMEN. RÉGIMEN SANCIONADOR

Supuestos	Administración Tributaria	Sanción
Correcta documentación	• No ajuste de valor:	• No sanción.
	• Ajuste de valor:	• No sanción.
Falta de documentación o documentación incompleta, inexacta o falsa	• No ajuste de valor:	• 1.500 € por dato ó 15.000 € por conjunto de datos (con límites para las ERD).
	• Ajuste de valor:	• 15% del ajuste, con un mínimo de 3.000 € por dato omitido ó 30.000 € por conjunto de datos omitidos.

Se considera **conjunto de datos** la siguiente información:

MASTER-FILE

Sus datos